

Radicación No. 110014003007-2022-00397-00

Accionantes: LIZETH XIOMARA MORENO FORERO.

Accionada: DIRECCION DE BIENESTAR ESTUDIANTIL- SECRETARIA DE EDUCACION.  
ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por LIZETH XIOMARA MORENO FORERO, contra DIRECCION DE BIENESTAR ESTUDIANTIL- SECRETARIA DE EDUCACION.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, el 9 de Febrero del año en curso radicó en DIRECCIÓN DE BINESTAR ESTUDIANTIL, un derecho de petición solicitando *“El beneficio de movilidad escolar para mí hijo KEVIN SANTIAGO RIVERA MORENO identificado con tarjeta de identidad 1.028.876.793, el cual estudia en el colegio San José I.E.D en la localidad de Kennedy por tener 7 años y cursar tercero de primaria”*; señalando que viven en la Carrera 87H N.º 40 sur - 50 piso 2 en arriendo y no cuenta con los recursos suficientes para pagarle un transporte escolar privado a su hijo, igualmente, que tiene otro hijo de 12 años de edad, que también estudia en el Colegio San José I.E.D en la localidad de Kennedy, cursando grado séptimo, manifestando que a su hijo JOHAN siempre le habían suministrado el servicio, pues el colegio a no tener un transporte escolar público le daban un dinero por el valor de\$ 112.000 para que se pagara un

transporte escolar privado, aduciendo que desde que su hijo ingreso a estudiar en este colegio, nunca ha tenido dicho beneficio, por cuanto en el 2020 y 2021 nos encontrábamos en pandemia por el COVID-19, sus hijos no gozaron de este beneficio por estar estudiando desde la casa de manera virtual, por lo que en el mes de diciembre de 2021 realizo la solicitud del beneficio a través de la página de la secretaria de educación, que se hizo al tiempo con la legalización de la matrícula, esto para sus dos hijos, ingresando a estudiar el 21 de enero de 2022 y con sorpresa se enteró que ninguno de ellos tenía el beneficio, por lo que se comunicó con la secretaria de educación indicándole que JOHAN tenía el beneficio y que estaba a la espera de la adjudicación, viéndose obligada a pasar el derecho de petición solicitando el beneficio para su hijo KEVIN SANTIAGO, teniendo en cuenta que es menor de 14 años y por el bienestar de él y el suyo no lo puede enviar en bus hasta allá, adicionalmente sus hijos se encuentran estudiando en diferente jornada.

#### SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: LIZETH XIOMARA MORENO FORERO.

Entidad Accionada: DIRECCION DE BIENESTAR ESTUDIANTIL- SECRETARIA DE EDUCACION.

#### FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:** Adujó puntualmente que, Esta dirección procedió a evaluar el cumplimiento de los siete (7) requisitos y condiciones para la asignación del beneficio en las modalidades de ruta escolar o subsidio de transporte escolar, establecidos en el numeral 4.1.1 del Manual Operativo del Programa de Movilidad Escolar, para los mencionados estudiantes. Ahora bien, en atención a la presente acción judicial, esta Dirección, entró a revisar el caso de los estudiantes KEVIN SANTIAGO RIVERA MORENO, y JOHAN STIVEN RIVERA MORENO, por lo tanto, se realizaron los estudios técnicos

correspondientes relacionados los siete (7) requisitos y condiciones para la asignación del beneficio en las modalidades de ruta escolar o subsidio de transporte escolar, establecidos en el numeral 4.1.1 del Manual Operativo del Programa de Movilidad Escolar. Como resultado se determinó que el estudiante KEVIN SANTIAGO RIVERA MORENO, cumple con la totalidad de los requisitos y las condiciones; para el caso del estudiante JOHAN STIVEN RIVERA MORENO, no cumple con el con el requisito LUGAR DE RESIDENCIA, ni con la condición establecida dentro del Manual Operativo. Por lo anterior se procederá asignar el beneficio a JOHAN STIVEN RIVERA MORENO, como un criterio de asignación excepcional con el fin de garantizar el acceso al derecho de educación del estudiante. Posteriormente, se verificó la viabilidad de la asignación del beneficio de movilidad escolar en la modalidad de Ruta Escolar; como resultado se evidenció que no es procedente la asignación en la modalidad de ruta escolar, debido a que el COLEGIO SAN JOSE (IED), donde se encuentran matriculados no hay rutas escolares regulares del Programa de Movilidad Escolar queda claro que la S.E.D. ha procedido conforme a derecho en el caso objeto de la presente acción, cumpliendo sus obligaciones y siguiendo el procedimiento normativo aplicable para esta clase de procedimientos administrativos, en este caso puntual dando respuesta a la solicitud presentada por la accionante, la cual, fue tramitada mediante oficio S-2021-76647 enviada el 1 de marzo de 2022 al correo indicado por la accionante, esto es al [morenolizeth.93@gmail.com](mailto:morenolizeth.93@gmail.com); y respondiendo de fondo dicha solicitud, y por tanto, no es procedente la presente acción de Tutela, pues no existe acción u omisión realizada por esta administración, que vulnere derechos fundamentales de la menor hija de la mencionada accionante, tal como lo exige el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 para que proceda la acción de Tutela, el cual establece que la acción de tutela procede

Así mismo y sin que se esté reconociendo vulneración alguna a los derechos de la accionante, la DIRECCIÓN DE BIENESTAR ESTUDIANTIL de la S.E.D. el día 11 de mayo de los corrientes, procedió a realizar estudio de viabilidad de asignación de beneficio de movilidad escolar para los menores hijos de la accionante, encontrando que conforme a derecho el estudiante KEVIN SANTIAGO RIVERA MORENO, cumple con la totalidad de los requisitos y las condiciones, pero para el caso del estudiante JOHAN STIVEN RIVERA MORENO, este no cumple con el con

el requisito LUGAR DE RESIDENCIA, por tanto no fue posible la asignación de subsidio, con lo cual se atiende de fondo la solicitud que diera origen a al presente acción de Tutela, configurándose de esta manea la carencia actual de objeto por hecho superado

## 2. CONSIDERACIONES

### ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

### ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la actora solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada con el fin de que se le dé

respuesta de a lo solicitado en el Derecho de Petición radicado el 9 de febrero de 2022 y adicionalmente se le sea extendido el beneficio a su hijo JOHAN SANTIAGO RIVERA MORENO., lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por la accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada conforme se acredita en la presente actuación; la que, por su parte y conforme se desprende de los anexos aportados al escrito de contestación de la presente acción de tutela, manifestó que dio respuesta concreta y de fondo a lo solicitado por el accionante, allegando para el efecto copia de la misivas del 11 de mayo de 2022, remitida en su momento a la dirección electrónica que fue reportada por esta en el presente amparo.

Así entonces, de cara al análisis de la misiva indicada, se puede apreciar que la accionada le informa a la peticionaria que: *“De manera atenta le informamos que el Programa de Movilidad Escolar de esta Secretaría, ha otorgado a KEVIN SANTIAGO RIVERA MORENO identificado con TI 1028876793, y JOHAN STIVEN RIVERA MORENO, identificado con T.I 1055128363, matriculados en el COLEGIO SAN JOSE (IED), el beneficio de movilidad escolar en la modalidad subsidio de transporte tipo DOBLE, para KEVIN SANTIAGO y SENCILLO para JOHAN STIVEN a través del medio de pago Daviplata, para la vigencia 2022. Adicionalmente, le informamos que mediante la formalización de la matrícula con la IED, se realiza igualmente la formalización del beneficio asignado a través de la aceptación de los compromisos y obligaciones asociados al beneficio, los cuales pueden consultarse en la página web de esta Secretaría, [www.educacionbogota.edu.co](http://www.educacionbogota.edu.co), sección Movilidad Escolar. Tenga en cuenta que si las condiciones de residencia o colegio cambian, la SED realizará una nueva verificación de requisitos para determinar el cumplimiento de los mismos, y la consecuente continuidad del beneficio. A continuación, presentamos el cronograma 2022 para la modalidad de subsidio de transporte escolar, que contiene los ciclos, períodos de asistencia y de verificación por parte de los colegios, así como las fechas para realizar la entrega del subsidio y la presentación de Quejas, Peticiones y Reclamos - PQR frente a la asignación y*

*entrega del beneficio. En razón a la fecha de la asignación del beneficio, el mismo será reconocido a partir del ciclo 2 (...)*

*Adicionalmente, le informamos que el medio de entrega del beneficio Daviplata debe ser habilitado en el número de teléfono móvil registrado en el Programa de Movilidad Escolar, a nombre del responsable del estudiante...”* contestación que fue puesta en consideración de la demandante al correo electrónico [moremolizeth.93@gmail.com](mailto:moremolizeth.93@gmail.com)

Así las cosas, tenemos que la entidad accionada, dio respuesta al accionante de manera concisa y concreta a la solicitud aquí en discusión, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado frente a la misma.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”,* escritos que fueron remitidos al correo del accionante [independientejudicial@gmail.com.](mailto:independientejudicial@gmail.com), reportados en el presente amparo constitucional.

En resumen, de lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos fundamentales incoados por el accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser y por ende se denegará.

### 3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO** la acción de tutela invocada por la señora LIZETH XIOMARA MORENO FORERO, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALVARO MEDINA ABRIL**

**JUEZ**